

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00821

Para los fines legales pertinentes, tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante.

Así, continuando con el trámite que se sigue en esta causa se señala la hora de **las 10:30 a.m del 27 de junio de 2023**, para a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL, prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales, ha de advertirse que no es posible proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, dada la falta de cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 278 del C.G. del P. Es de tener en cuenta que una de las partes del extremo pasivo está representada por curadora *ad litem*, además de considerar esta juzgadora que no existe material probatorio suficiente para decidir la presente controversia, haciéndose necesario agotar todas las etapas procesales

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez